



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL CHOCO

No. **GS-2023-**

/ COAGE-UNDEJ 1.9

Quibdó, 27 de septiembre de 2023

Doctora

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO

Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó

Carrera 6 Nro. 30-07- Quinto Piso - Barrio Cesar Conto

E.

S

D

Proceso	27001333300520210016100.
Demandante	ZOBEIDA MOSQUERA CUESTA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	EJECUTIVO
Asunto	RECURSO DE APÉLACION CONTA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 MEDIANTE SE DECRETO MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO

Señor Juez

LUIS ESTEILER MURILLO BERMUDEZ, mayor de edad, residenciado en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.349.906 de Medellín (Antioquia) y tarjeta profesional número 259.519 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, me permito presentar **RECURSO DE APÉLACION CONTA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 MEDIANTE SE DECRETO MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** notificado por estado el día, 22 de septiembre del 2023 y mediante el cual se decretó embargo y retención de dineros en entidades bancarias:

DE LA APELACIÓN

La institución policía nacional presente el presente recurso teniendo en cuenta las prerrogativas y exclusiones de inembargabilidad que predica el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que la conforman.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [71](#).

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. **El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. **En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.** Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Amén de lo anterior, el H. despacho mediante en el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto hoy impugnado, ordena librar mandamiento de pago en contra de la Policía Nacional por las sumas contenidas en las sentencias de segunda instancia sentencia No. 042 de fecha 30 de mayo del 2017, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, y la sentencia No. 101 del 17 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó.

TERCERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional por los daños y perjuicios morales causados a los actores ROSA EMILIA CORDOBA HURTADO Y CLAUDIA YANETH RENTERIA CORDOBA con ocasión de los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2002, en la cabecera municipal de Bojayá, en los cuales resultaron muertos la señora RUFINA HURTADO CUESTA y el joven ILSON RENTERIA CORDOBA y la lesiones que le fueron causadas a la joven CLAUDIA YANETH RENTERIA CORDOBA. CUARTO: Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional, solidariamente, a pagar a la señora ROSA EMILIA CORDOBA HURTADO, lo siguiente:

Por perjuicios morales la suma de doscientos veinte (220) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de pago de la sentencia.

Por daño a la salud la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

QUINTO: Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional, solidariamente, a pagar a la joven CLAUDIA YANETH RENTERIA CORDOBA, lo siguiente:

Por perjuicios morales la suma de ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de pago de la sentencia.

Por daño a la salud la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de pago de la sentencia

SEXTO: CONDENESE en costas a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional, en partes iguales, las cuales serán liquidadas por secretaría y para tal efecto debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. SEPTIMO: FIJENSE como agencias en derecho la suma equivalente a Setecientos Treinta y Ocho Mil pesos (\$738.000) conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Por secretaría, REMITASE copia de esta sentencia para que haga parte de la Acción de grupo acumulada No. 2009-00245 (2002- 01001, 2003-0148, 2003-0179, 2004-0401) a efectos de que el Juez de conocimiento de ese proceso al proferir la sentencia correspondiente excluya de ésta las indemnizaciones que pudieran corresponder a la señora ROSA EMILIA CORDOBA HURTADO Y CLAUDIA YANETH RENTERIA CORDOBA como hija, madre, nieta y hermana de RUFINA HURTADO CUESTA e ILSON RENTERIA CORDOBA, como beneficiarios indemnizatorios por las muertes de sus seres queridos. Lo anterior porque este fallo hace tránsito a cosa juzgada respecto de las personas que han sido beneficiarios de los efectos de esta sentencia; situación que impide que en otro proceso se pueda volver a condenar a las demandadas por los mismos hechos y lo mismos reclamantes.

NOVENO: Niéguese las demás pretensiones.

DECIMO: La condena deberá cumplirse en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

DECIMO PRIMERO: En firme esta providencia, hágase devolución a la parte actora de los gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar, archívese el expediente y cancélese su radicación”.

En virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante de sentencia No.101 del 17 de diciembre de 2021, el Tribunal Contencioso

Administrativo del Chocó, dispuso entre otros, lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 42 del 30 de mayo del 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, que accedió a las suplicas de la demanda.

SEGUNDO: CONDÉNESE, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL - y a la ARMADA NACIONAL, a pagar solidariamente, en favor de la parte demandante, las costas procesales en suma equivalente a cinco por ciento (5%) de las pretensiones reconocidas por perjuicios a la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo aquí dispuesto, de conformidad con los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo; para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, al apoderado de quienes integran la parte actora". La apoderada de la parte ejecutante presento solicitud de ejecución de la obligación contenida en las referidas sentencias y en consecuencia solicito que se librara mandamiento de pago contra las entidades ejecutadas por las siguientes sumas:

Para ROSA EMILIA CORDOBA HURTADO, las siguientes sumas: - Por perjuicios morales: la suma de doscientos veinte (220) salarios mínimos mensuales legales vigentes. - Por perjuicios a la salud: la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para CLAUDIA YANETH RENTERIA CORDOBA, las siguientes sumas: - Por perjuicios morales: la suma de ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes. - Por perjuicios a la salud: la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por las agencias en derecho de primera instancia, por la suma de setecientos treinta y ocho mil pesos (\$738.000.)

Por las agencias en derecho de segunda instancia, equivalentes al 5% del valor de las pretensiones reconocidas, por la suma de veinticuatro millones novecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$24.530.202) (sic)

Por los intereses de mora causados, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuó el pago.

Por las costas y agencias en derecho.

Posteriormente mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 MEDIANTE SE DECRETO MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** así:

La apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que tengan las entidades demandadas NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL en los siguientes establecimientos financieros.

la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que tengan las entidades demandadas NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL en los siguientes establecimientos financieros: Banco de Bogotá	Sucursales Medellín, Quibdó, Bogotá, Cali, Armenia, Manizales y Pereira.
Bancolombia	Sucursales Medellín, Quibdó-Chocó, Pereira, Armenia, Manizales y Bogotá.
Banco Agrario de Colombia	Sucursales Quibdó, Medellín, Bogotá, Pereira, Armenia y Manizales.
Banco AVVILLAS	Sucursales Medellín, Quibdó-Chocó, Pereira, Armenia, Manizales y Bogotá.
Banco Popular	Sucursales Quibdó, Medellín, Bogotá, Pereira, Armenia y Manizales.
Banco Davivienda	Sucursales Quibdó, Medellín, Bogotá, Pereira, Armenia, Manizales y Cali.
Banco Pichincha	Sucursales Medellín, Bogotá, Cali, Armenia, Manizales y Pereira.

atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Dichos recursos deberán retenerse hasta la suma de **MIL DIECIOCHO MILLONES TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.018.013.770,5)** y en un 15% y del valor de las cuentas afectadas.

Se advierte que esta orden recae única y exclusivamente sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables en los términos del artículo 594 del C.G.P.

La retención ordenada deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 270012045104 y dar aviso a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

Líbrese los oficios correspondientes para tal fin.

SEGUNDO: Por secretaria, infórmesele a las citadas instituciones financieras el fundamento legal para aplicar la medida cautelar de embargo decretada en esta providencia.

FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA SOLICITAR LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA SUMA DE DINERO (\$ 1.018.013.770,5).

La normatividad que regula el decreto de una medida cautelar, esta contenía en la ley 1437 del 2011 a partir de su artículo 230 así:

ARTÍCULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Visto lo anterior, se puede observar que, en los ítems antes referidos, no incluyen la pretensión solicitada por el demandante, para que se acoja o admita la medida cautelar esta es: **EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA SUMA DE DINERO (\$ 1.018.013.770,5)**, es decir, la medida cautelar no cumple con los requisitos de la normatividad antes referidas para su trámite Contencioso Administrativo.

Ahora bien, **el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011**, indica los requisitos necesarios para decretar medidas cautelares en procesos contencioso administrativos así:

Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. ***Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) ***Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.***
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serán nulatorios (resaltado fuera del texto).*

No existe demostración de perjuicios en la solicitud de la Medida Cautelar

La parte demandante no ha cumplido con su obligación de demostrar la causación de perjuicios, pues es su deber demostrar la mala fé; no se puede considerar cumplido tal requisito con la sola afirmación de existir perjuicios, pues siendo el medio de control ejercido el trámite de la Reparación Directa, es necesario probar que la no otorgación de la medida se cause un perjuicio irremediable, la entidad demandada en el presente litigio se acogió a los presupuestos facticos y de derecho establecido en la normatividad Ley 1437 del 2011, ESTABLECIENDO QUE LA CUENTA DE COBRO ARMADA O RADICADA EN LA ENTIDAD CUENTA CON U8N TURNO DE PAGO Y ESTE NO SE P'UEDE TRUNCAR O SOBREPASAR FRENTE A LOS PRIMNEROS YA EXISTENTES, ES DE RESALTAR QUYE EN LA ACTUALIDAD SE ENCUEN TRAN PAGANDO PROCESO 2018-2019.

Ahora bien, tenemos que existe toda una reglamentación en lo referente al cobro de las sentencias o conciliaciones en contra de las entidades, marco legal contenido en la Ley 1564 del 2012 y el Decreto 2469 de 2015 “*por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”, capítulo 5, artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago, razón por la cual el apoderado de los demandantes debía radicar cuenta de cobro ante la Policía Nacional, tal y como se le indico en el acuerdo conciliatorio, allegando la siguiente documentación que se relaciona a continuación:

- a) *Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;*
- b) *Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria;*
- c) *El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada; “*
- d) *Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;*
- e) *Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación;*
- f) *Los demás documentos que, por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos.”*

La radicación de la cuenta de cobro de conformidad con lo anteriormente señalado, se hace necesario indicar que en cumplimiento a la sentencia judicial y/o conciliación se encuentra **SUJETA A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y QUE SE ENCUENTRA SUJETO AL DERECHO A TURNO** según lo contemplado en el artículo 15 de la ley 962 del 2005, situación que también se expuso y señaló en el acuerdo conciliatorio extrajudicial.

“Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.”

Ahora bien, se tiene que los últimos turnos pago cancelados por el **GRUPO DE EJECUCION Y DECISIONES JUDICIALES – AREA DE DEFENSA JUDICIAL – SECRETARIA GENERAL de la POLICIA NACIONAL** con el presupuesto asignado por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** para esta anualidad fueron:

No.	DEMANDANTE	FECHA DE RADICACIÓN	RADICADO	No. DE TURNO	No. DE RESOLUCIÓN	FECHA DE PAGO
Conciliación	MANUEL SALVADOR FORERO BANDERA	15-dic-16	E-2016-142015-DIPON	467-C-2016 / 1218-C-2016	403	19-jun-20
Sentencia	CARLOS EDUARDO VANEGAS NIETO	26-jun-15	E-2015-77208-DIPON	<u>760-S-2015</u>	401	19-jun-20

Concomitante con lo antes referido, desde el año 2014 la institución Policía Nacional a través de la oficina de Planeación, ha solicitado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público presupuesto necesario, con la intención de cancelar la totalidad de fallos judiciales en contra de la Institución, sin embargo, la asignación para el rubro de Sentencias y Conciliaciones, realizada por el citado Ministerio, difiere de lo solicitado por la entidad, pues los recursos destinados para tal fin siempre han sido inferiores a la acreencia, **GENERANDO UN DÉFICIT Y UN RETRASO DE APROXIMADAMENTE 50 MESES** en el cumplimiento de las obligaciones Judiciales, presentadas ante la Institución.

Por lo anterior es importante comunicar al H. despacho que **NO ES CAPRICHOS DE LA POLICÍA NACIONAL NO REALIZAR LOS PAGOS ADEUDADOS en el término establecido en el marco legal** y contrario sensu, la entidad depende de la asignación del rubro presupuestal que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público disponga para ejecutar las sentencias judiciales y/o conciliaciones, razón por la cual la Institución ha solicitado a la Cartera de Hacienda el presupuesto necesario desde el año 2014 para cancelar la totalidad de sentencias como se evidencia en el siguiente cuadro:

VIGENCIA	DEUDA	SOLICITADO	APROBADO
2014	\$233,635,000,000.00	\$210,000,000,000.00	\$183,515,085,784.00
2015	\$260,000,000,000.00	\$240,000,000,000.00	\$66,920,000,000.00
2016	\$547,603,997,659.00	\$260,000,000,000.00	\$233,805,847,890.00
2017	\$997,238,502,521.98	\$1,110,095,502,521.98	\$112,857,000,000.00
2018	\$1,445,540,712,856.99	\$1,193,049,839,122.00	\$106,873,000,000.00
2019	\$1.6.000.000.000.000.00	\$1.3.000.000.000.000.00	\$54.591.000.000.00
2020	\$1.7.000.000.000.000.00	\$1.3.000.000.000.000.00	\$54.591.000.000.00
2021	\$ 2. 044.091.000.000.00	\$1.8.000.000.000.000.00	\$134,000,000,000.00

Como se observa en la gráfica anterior, la Policía Nacional ha requerido presupuesto necesario a la cartera de hacienda para el pago de las cuentas de cobro radicadas para cada año, pero la respuesta dada por el Ministerio frente a la asignación de los recursos no ha sido la esperada, pues los recursos

destinados para tal fin siempre han sido inferiores a la acreencia, generando un déficit, así como un retraso en el pago oportuno de las cuentas de cobro presentadas ante la Institución. Igualmente, frente a las pretensiones a que aspira la accionante, esta jefatura le comunica a su excelencia que esta entidad garantiza los derechos de las personas en materia del pago de sentencias judiciales y/o conciliaciones una vez se radique la respectiva cuenta de cobro, la cual debe cumplir a cabalidad con los requisitos arriba señalados.

Es por esto que, del valor aprobado por la Cartera Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los años consecutivos desde el año 2015, al 2019, el Grupo de ejecución de Decisiones Judiciales – Área de Defensa Judicial - Secretaria General de la Policía Nacional, ha dado cumplimiento a los fallos judiciales radicados ante la Institución así:

No.	AÑO RADICADO	AÑO PAGADO
1	2015	2013
2	2016	2014
3	2017	
4	2018	
5	2019	2015
6	2020	
7	2021	

Por otro lado, y no menos importante, es menester indicar que el presupuesto asignado para la presente anualidad por parte del Gobierno Nacional a través del Ministerio mencionado anteriormente fue un total de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES (\$ 134.314.000.000)**, presupuesto distribuido de la siguiente manera:

- **CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES (\$ 118.991.000.000)** asignado para el rubro de sentencias ejecutoriadas en contra de la Policía Nacional.
- **QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES (\$ 15.323.000.000)** destinados para cancelar las conciliaciones aprobadas por los diferentes despachos judiciales a nivel nacional.

Todo esto para indicar que el rubro presupuestal para el pago de sentencias y conciliaciones son apropiaciones independientes.

Indicándose además, que de conformidad con la celeridad con la que se presente la documentación requerida, la cual se debe radicar de manera física ante la ventanilla única de radicación de la Policía Nacional ubicada en la carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá, para dejar la trazabilidad de fecha, hora y número único de ingreso al Gestor de Documentos Policiales (GECOP), se le asignará el respectivo **turno de pago**.

Finalmente, es menester que se tenga en cuenta lo establecido en la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, CAPÍTULO II, Mecanismos de ejecución del Plan, Sección I, Pacto por la Legalidad: Seguridad Efectiva y Justicia Transparente para que todos vivamos con Libertad y en Democracia.

SUBSECCIÓN 2, Legalidad Para la Transparencia de las Finanzas Públicas.

Artículo 53. Pago de sentencias o conciliaciones en mora. Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses.

Las entidades deberán tener en cuenta, lo siguiente:

- La veracidad, oportunidad, verificación de los requisitos.
- Celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.

Parágrafo 1°. La emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y solo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos.

Parágrafo 2°. Las entidades del Presupuesto General de la Nación de las que trata el presente artículo deberán suscribir con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los acuerdos de pago para asumir el principal e intereses de los títulos con cargo a sus presupuestos de gasto y procederán con los registros contables que sean del caso para extinguir dichas obligaciones.

Es de agregar, que el de Área de Defensa Judicial a través del Grupo de Seguimiento y Control y el Grupo de Decisiones y Ejecuciones Judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional, viene dando estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto Reglamentario, 642 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se reglamenta el Artículo 53 del Plan Nacional de Desarrollo", con la finalidad de atender lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2020, "Pacto por Colombia Pacto por la Equidad", en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el pago de sentencia y conciliaciones en mora, en los términos definidos para tal fin, en donde se tiene previsto celebrar acuerdos de pago con los 3.978 beneficiarios finales de las cuentas de cobro de sentencia o conciliación radicadas hasta el 25 de mayo del 2019.

NO SE PUEDE TRUNCAR EL DERECHO A TURNO Y DERECHO A LA IGUALDAD

El reconocimiento que se hace por parte de la entidad sobre esta clase de sumas de dinero a favor de quienes resultan beneficiarios de condenas o conciliaciones incluyendo a los hoy demandantes, también se someten, en cuanto a su materialización y pago a unas normas especiales y políticas establecidas por el Gobierno Nacional en coordinación con el manejo presupuestal que le dé el Ministerio de Hacienda para inyectar esas partidas presupuestales con destino, en este caso, a la Policía Nacional, lo cual implica que tengan un trámite interno, previo el cumplimiento de unos requisitos tanto por parte de la entidad, como de los beneficiarios de dichos pagos, para posteriormente lograrse el desembolso de aquellos dineros.

La totalidad de las pretensiones resultan infundadas e improcedentes en los términos en que fueron presentadas en consideración a que, el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales del Área de Defensa Judicial de la Secretaría General de la Policía Nacional, como encargado de realizar la cancelación de sentencias y conciliaciones judiciales que se surten ante la Institución Policial, informa a través de comunicación electrónica que en relación con el presente asunto, indico:

Cabe señalar que la Policía Nacional, depende de la disponibilidad presupuestal asignada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debido a que mi representada debe seguir los parámetros establecidos por el artículo 15 de la Ley 962 de 2015, en relación con el derecho a turno, por el cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del estado.

Es importante reiterar que a la obligación que hoy es objeto de ejecución, como ya se ha señalado, no le ha sido asignado un turno de pago puesto que la parte actora, según la certificación aportada, no ha radicado cuenta de cobro con el lleno de los requisitos también señalados en líneas anteriores, y en el caso hipotético de haberse realizado, el mismo se encuentra sujeto al derecho a turno establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

Conforme a lo anterior, la institución ejecutada no puede realizar un trato preferencial desconociendo el derecho anterior de quienes se encuentran en la misma o similar condición, a la espera de pagos con turnos más antiguos que el del accionante, pues se violaría el DERECHO A TURNO Y POR ENDE EL DERECHO A LA IGUALDAD estipulado en nuestra Carta Superior, aclarando que no se tiene constancia que el apoderado de los demandantes haya radicado cuenta de cobro ante la entidad en los términos y requisitos establecidos en el acuerdo conciliatorio extrajudicial.

En este orden de ideas, no es posible entrar a cumplir de manera inmediata con el pago de la parte actora, máxime cuando la misma Corte Constitucional, manifestó en sentencia C- 604/2012:

"El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, pues se correría el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo"

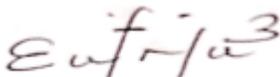
PETICIÓN

Conforme a lo expuesto solicito respetuosamente del Honorable despacho REVOCAR EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 MEDIANTE SE DECRETO MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO notificado por estado el día, 22 de septiembre del 2023, por medio del cual se decretó medida cautelar de embargo en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** atendiendo a: la falta de los requisitos del título ejecutivo, presentarse la excepción de ineptitud de la demanda de conformidad con el marco legal ya referenciado.

NOTIFICACIONES

Se reciben en la calle 29 No. 1-60 Barrio Cristo Rey-Quibdó Comando de Policía del Chocó-Unidad de Defensa Judicial Chocó, correo electrónico: decho.notificacion@policia.gov.co

Del honorable juez, Cordialmente,



LUIS ESTELMER MURILLO BERMUDEZ

CC. No. 3.349.906 de Medellín

TP. No. 259.519 del C.S. de la J.

Calle 29 No. 1-60 B/Cristo Rey - Quibdó

decho.notificaciones@policia.gov.co

www.policia.gov.co